



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE AUTO  
**RADICADO:** 20001-31-05-003-2003-00224-02  
**DEMANDANTE:** ERÉNDIRA PÉREZ SOLANO Y OTRO  
**DEMANDADO:** DRUMMOND LTD.

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por ERÉNDIRA PÉREZ SOLANO en representación del menor JOSÉ ÁNGEL MONTES PÉREZ y JACKELINE CALDERÓN DÍAZ como representante del menor ÁNGELO MONTES CALDERÓN contra la empresa DRUMMOND LTD., procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 14 de abril de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, mediante el cual fijó el rublo de las agencias en derecho de primera instancia.

**ANTECEDENTES**

1.- Actuando por conducto de apoderado judicial ERÉNDIRA PÉREZ SOLANO y JACKELINE CALDERÓN DÍAZ en representación de los menores JOSÉ ÁNGEL MONTES PÉREZ y ÁNGELO MONTES CALDERÓN, presentaron demanda ordinaria laboral contra DRUMMOND LTD., para que se declarara que entre Ángel Montes Cardona y esa empresa existió un contrato de trabajo, además de que esta última es responsable del accidente de trabajo que le ocasionó la muerte el 8 de julio de 2000. En consecuencia, pidió sea condenada a pagar los perjuicios morales y económicos causados a los menores mencionados, así mismo, las prestaciones sociales de carácter legal y convencional, más las costas procesales.

1.1.- Correspondió el conocimiento del asunto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, quien luego de llevar a cabo todas las etapas pertinentes, desató la controversia mediante sentencia del 29 de noviembre

de 2007, declarando la existencia de un contrato de trabajo entre Ángel Montes Cardona y la empresa demandada; como consecuencia de lo anterior, condenó a esta última a pagar la suma correspondiente por concepto de indemnización total y ordinaria, perjuicios morales, más las costas procesales.

1.2.- Dicha decisión fue objeto de recurso de apelación, resuelto por esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, quien mediante sentencia que data 6 de abril de 2011 confirmó la de primera instancia, modificando la liquidación de la indemnización por concepto de lucro cesante y lucro futuro; igualmente, impuso condena en costas en esa instancia a cargo de la parte recurrente. El 31 de agosto de 2011, fue adicionada tal providencia en cuanto a la tasación de los perjuicios morales.

1.3.- Con ocasión del recurso de casación incoado por la parte demandada, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 13 de mayo de 2020, no casó la providencia censurada, imponiendo costas a cargo de la parte recurrente por la suma de \$8.480.000.

1.4.- Una vez regresó la actuación a esta Corporación, el 25 de febrero de 2021, se procedió a dictar auto de obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia. Fijándose como agencias en derecho en esta instancia la suma de 2 SMLMV.

### **LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

2.- Devuelta la actuación al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, emitió auto de obediencia y cúmplase lo resuelto por el superior, luego, mediante providencia del 14 de abril de 2021, procedió a liquidar y fijar las agencias en derecho de primera instancia en la suma de \$148.903.506.

En ese orden de ideas, en misma fecha, la secretaria del Juzgado aprobó la liquidación de las costas procesales, incluidas las agencias en derecho de segunda instancia y recurso extraordinario de casación, en la suma total de \$159.200.558.

### **EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

3.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, a fin de

que se ajusten las agencias en derecho de primera instancia al porcentaje mínimo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en la Tarifa que, para el efecto tiene establecida en los procesos declarativos de mayor cuantía, de manera razonable y concordante con las fijadas en segunda instancia y casación.

Al respecto, argumenta que el Juzgado *ignoró lo dispuesto en normas no solo de orden procesal, sino también de orden constitucional y sustancial; como por ejemplo los Art. 230 y 29 de la C.N. Arts. 7, 13, numeral 4 del Art. 366 del CGP. Igualmente ignoró lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 2016 "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho" EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. No analizó la conducta de las partes dentro del proceso, e ignoró que mi representada llega al proceso en virtud de la demanda instaurada y dentro del mismo demostró que pagó los factores que no se fueron deducidos al momento de la condena.*

3.2.- A continuación, mediante auto del 30 de agosto de 2021, el *A-Quo* procedió a resolver el recurso de reposición denegándolo, con fundamento en que las agencias en derechos de primera instancia fueron fijadas conforme a las reglas que el ordenamiento legal establece.

Explica que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 tuvo vigencia a partir de su publicación y, por lo tanto, sería aplicado a los procesos que inicien desde esa fecha, de lo que colige que las agencias en derecho del presente asunto deben ser fijadas de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, título II artículo 6 numeral 2.1.1., teniendo en cuenta su número de radicación.

3.3.- En esos términos, concluyó que las agencias en derecho de primera instancia se encuentran dentro de los límites fijados en esa normativa, por lo que mantuvo su criterio sobre el particular y, al ser procedente, concedió el recurso de apelación subsidiario, en el efecto devolutivo.

Con el objeto de entrar a resolver la alzada contra el auto proferido el 14 de abril de 2021, el Despacho procede a efectuar las siguientes,

## CONSIDERACIONES

4.- Como primera medida, se hace necesario aclarar que el conocimiento que tiene esta Corporación sobre el auto apelado, se encuentra habilitado por el numeral 11° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia que *resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*

4.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertado el rublo fijado por el *A-Quo* por concepto de las agencias en derecho de primera instancia, de conformidad con las reglas establecidas en el Acuerdo No. 1887 de 2003.

4.2.- En torno a la decisión que ha de proferirse, conviene recordar el concepto del instituto de las costas procesales y agencias en derecho para tener un criterio orientador, las cuales son definidas por el Alto Tribunal como:

*“(...) aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales - vale la pena precisarlo - se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por este concepto con base en los criterios establecidos en el artículo 393-3 del Código de Procedimiento Civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivo distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente (...))”<sup>1</sup>*

Ahora bien, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)”*. Así mismo, el numeral 4° del artículo 366 ibidem, preceptúa que, para fijar las agencias en derecho, además de aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura (si aquellas establecen solamente un mínimo y un máximo), el juez deberá considerar *“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó*

---

<sup>1</sup> Sentencia C- 539 de 1999.

*personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

4.3.- En tal sentido, dada la temporalidad en que se rituó el proceso, las tarifas aplicables por el Consejo Superior de la Judicatura, son las consignadas en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, artículo 6 numeral 2.1.1., y no las establecidas en el No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, como lo pretende el extremo apelante, pues, conforme con lo establecido en el artículo 7° del mismo, este entró a regir “*a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.*

Para efecto de la tasación de las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, artículo 6 numeral 2.1.1., dispuso:

**“LABORAL 2.1 PROCESO ORDINARIO**

**2.1.1 A favor del trabajador: (...)**

*Primera instancia. Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si está, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.*

*En los casos en que únicamente se ordene o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)*

**PARÁGRAFO.** *Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.*

Para la fijación de dichas agencias, se indica en el artículo tercero de esa misma disposición: “*El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.”.*

A la par, en lo que concierne a la liquidación de costas y agencias en derecho, el numeral 2° del artículo 366 del Código General del Proceso, contempla:

**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso." - Subrayado propio.

4.4.- En el presente asunto, en cuanto a la alzada invocada, tenemos que la inconformidad del extremo apelante radica en el monto fijado por el *A-quo* como agencias en derecho de primera instancia, puesto en su concepto, no fueron tenidos en cuenta los criterios y factores establecidos en las normas procesales y sustanciales que regulan el tema en estudio, concluyendo que debieron de haberse liquidado con el mínimo señalado en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.5.- En ese orden de ideas, la Sala entrará a analizar si en este caso le asiste razón a la censura, evento en el cual se procederá a variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que realmente corresponde.

Para ello, con la finalidad de brindar claridad a la decisión que se adoptará, conviene recapitular las siguientes actuaciones procesales:

- Eréndira Pérez Solano y Jackeline Calderón Díaz en representación de los menores José Ángel Montes Pérez y Ángel Montes Calderón, promovieron proceso ordinario laboral en contra de Drummond LTD., para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre Ángel Montes Cardona y esa empresa, además de que esta última es responsable del accidente de trabajo que le ocasionó la muerte el 8 de julio de 2000. En consecuencia, sea condenada al pago de los perjuicios morales y materiales causados a favor los menores, las prestaciones legales y extralegales, más las costas procesales.
- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, desató la controversia puesta a su consideración, mediante sentencia del 29 de



noviembre de 2007, en la que impuso condena en contra de la empresa demandada. La cual, ascendía a la suma de \$1.718.685.386,8 por concepto de indemnización total y ordinaria por lucro cesante y lucro futuro a favor de Ángel Montes Calderón y José Ángel Montes Pérez, adicional a la suma de \$80.000.000 por concepto de perjuicios morales para cada uno de los menores, para un total de \$1.878.685.386,8.

- En segunda instancia, por apelación de la parte demandada, esta Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, mediante providencia del 6 de abril de 2011, confirmó la sentencia recurrida, a la par que modificó la liquidación de la indemnización por concepto de lucro cesante y lucro futuro, a la suma total de \$824.240.044,30. Descrito así, la suma de \$382.851.490.50 para Ángel Montes Calderón y, \$441.438.553.80 para José Ángel Montes Pérez. Tal providencia fue adicionada el 31 de agosto siguiente, en lo ateniendo a los perjuicios morales, los cuales fueron tasados por valor de \$80.000.000 para cada uno de ellos. De lo que se obtiene una condena total por \$984.240.044,3.
- Por medio de auto fechado 25 de febrero de 2021, esta Corporación fijó como agencias en derecho del trámite de segunda instancia, la suma de 2 SMLMV.
- El 13 de mayo de 2020, en sede de casación, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, decidió no casar la providencia censurada. Impuso costas a cargo de la parte recurrente por la suma de \$8.480.000.
- Devuelta la actuación, mediante auto del 14 de abril de 2021, el juez estimó las agencias en derecho de primera instancia a favor de la parte demandante, en la suma de \$148.903.506, y en decisión de la misma fecha, aprobó las costas del proceso en la suma de \$159.200.558.

4.6.- Bajo esos supuestos facticos y apegados a la normatividad que en este asunto, regula la fijación de agencias en derecho, esto es, el Acuerdo 1887 de 2003 -como se dejó sentado en las consideraciones preliminares-, el cual prevé que la tarifa para fijarla es hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, en efecto, podría colegirse que, en principio, dicho monto de \$148.903.506 establecido por el juez como agencias en

derecho de primera instancia se encuentra dentro de los límites porcentuales enmarcados en el derrotero reglamentario, atendiendo la condena total impuesta, sin embargo, se advierte que no se indicaron ni se ponderaron las razones por las cuales el aquí censor debía pagar esa cantidad, a la luz de los parámetros legales establecidos en la ley.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STC3869-2020 del 18 de junio de 2020, radicado No. 11001-02-03-000-2020-01129-00, dijo:

*“De manera que, las pautas de fijación de las agencias en derecho del Código de Procedimiento Civil se mantienen en la Ley 1564 de 2012 pues, (i) deben motivarse y determinarse en la respectiva actuación que las genere; (ii) una vez en firme, el secretario del despacho de única o primera instancia, las incluirá en la liquidación de las costas; y de ese trabajo, (iii) el juez o magistrado hará un control de legalidad mediante auto susceptible de reposición y de apelación según corresponda, con el fin de verificar si las aprueba, modifica o dispone su reliquidación.*

De otra parte, la Sala de casación laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, recientemente en sentencia STC2646-2020 del 11 de marzo de 2020, expuso:

*“(...) El mentado canon 366 enseña, en lo que aquí interesa, que «las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia» de conformidad, entre otras, con las siguientes reglas: **el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto (numeral 2º)**; la liquidación incluirá el valor de (...) las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez (numeral 3º); **y para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (...)**”<sup>2</sup>*

4.7.- En esa línea hermenéutica, en aras de determinar la legalidad del quantum del que se viene hablando, ha de decir esta Sala que si bien el mismo se encuentra dentro del rango porcentual previsto en el Acuerdo 1887 de 2003, se observa que la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el 6 de abril de 2011, adicionada el 31 de agosto del mismo año, introdujo una importante modificación a la liquidación de la indemnización por concepto de lucro cesante y lucro futuro, reduciéndola al valor de \$824.240.044,30, para una condena total de \$984.240.044,3 incluyendo lo

<sup>2</sup> Reiterado por la Corte suprema de justicia en sentencia STC3869-2020 del 18 de junio de 2020.



correspondiente por perjuicios morales, lo que irrefutablemente conlleva a variar el rublo de las agencias en derecho de primera instancia, por fuerza de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones concedidas a favor de la parte actora en este asunto.

4.8.- Desde luego, sobre dicho monto de \$984.240.044,3 -condena total establecida en segunda instancia-, se habrá de aplicar el porcentaje para la tasación de las agencias en derecho, que en este evento cuya valoración alcanzará la tasa del 4%, que considera esta Sala coherente, razonable y proporcional al tope máximo señalado (25%), y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje deben aplicarse inversamente al valor de las pretensiones, como efectivamente lo ha considerado esta Sala.

Siendo así, nos arroja un valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESO (\$39.369.601)**, suma que se establecerá en relación con las agencias en derecho del trámite de primera instancia, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte vencida en juicio; pues lo que se pretendía con la demanda fue la condena a pagar los perjuicios por culpa patronal en favor de la parte demandante, condena que se estableció en la suma \$984.240.044,3, y eso fue lo que se dispuso en el fallo de la segunda instancia.

Quiere esto decir que, para la aplicación de las tarifas aludidas, es este, y no otro, el valor a tener en cuenta para liquidar las agencias en derecho. Sobre esa base es que debe darse toda la discusión, tomando en consideración los otros factores que la ley y el acuerdo enseñan, es por ello que, en este asunto, vuelvo y reitero, las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

Así mismo, se habrá de modificar la liquidación de costas efectuada por secretaria, y la misma quedará de la siguiente forma:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
Agencias en derecho de primera instancia	\$39.369.601
Agencias en derecho de segunda instancia	\$1.817.052
Agencia en derecho casación	\$8.480.000
Total	\$49.666.653

En consecuencia, se aprobará la liquidación que se acaba de realizar.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el auto proferido el 14 de abril de 2021, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual fijó el rublo de las agencias en derecho de primera instancia, dentro del proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, se fija como agencias en derecho por el trámite de primera instancia, la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESO (\$39.369.601)**, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** La liquidación de costas quedará de la siguiente manera:

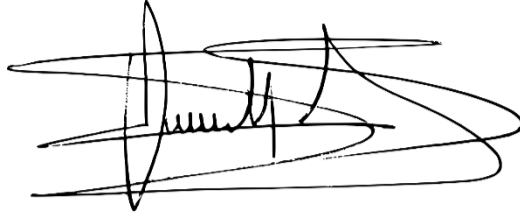
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
Agencias en derecho de primera instancia	\$39.369.601
Agencias en derecho de segunda instancia	\$1.817.052
Agencia en derecho casación	\$8.480.000
Total	\$49.666.653

**TERCERO.** Acorde con el artículo 366 del C.G.P, se declara en firme la liquidación de costas, conforme a la modificación efectuada en esta providencia.

**CUARTO.** Sin COSTAS en esta instancia, dada la prosperidad del recurso.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado